

JORGE MORENO GARCÍA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Profesor de Teoría de los Tributos de la Facultad de Derecho de la
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. El "crédito fiscal positivo":
 1. Definición legal del "crédito fiscal positivo";
 2. Un caso sencillo en el que se aprecia cómo opera el "crédito fiscal positivo".
- III. El "crédito fiscal negativo":
 1. El "crédito fiscal negativo" nace con la obligación del reintegro del "crédito fiscal positivo";
 2. La devolución de las artesanías y el surgimiento del "crédito fiscal negativo";
 3. Importancia del "crédito fiscal negativo".
- IV. La existencia de un vacío legal cuando el "crédito fiscal negativo" es superior al "crédito fiscal positivo":
 1. Posición aritmética;
 2. Posición acorde con la legislación y la lógica del IGV.
- V. Reflexión final.

I. INTRODUCCIÓN

Si un lector necesitara conocer el tratamiento tributario del crédito fiscal del impuesto general a las ventas (IGV) le bastará con acercarse a una biblioteca y encontrará varios libros y artículos jurídicos en los que se analiza, en muchos de ellos con gran calidad, el referido tema.

Sin embargo, los autores en la mayoría de la doctrina que encontrará el lector utilizan el término crédito fiscal para referirse solamente a lo que nosotros llamaremos "crédito fiscal positivo", dejando de lado a lo que denominaremos como "crédito fiscal negativo".

El presente artículo busca sacar del olvido intelectual al "crédito fiscal negativo" del IGV y resaltar su importancia.

II. EL "CRÉDITO FISCAL POSITIVO"

Las razones por la que nuestra doctrina ha puesto énfasis en el análisis del "crédito fiscal positivo", creemos, se debe a que nuestra legislación del IGV¹ ha regulado de manera expresa y detallada el tratamiento tributario aplicable a dicho crédito —denominándolo simplemente como crédito fiscal— y; a su vez, porque el "crédito fiscal positivo" es el de mayor incidencia en nuestra realidad,

En el presente acápite analizaremos, brevemente, la definición legal del "crédito fiscal positivo" con el fin de utilizarla como un instrumento que nos facilite la mayor comprensión del "crédito fiscal negativo".

1. Definición legal del "crédito fiscal positivo"

El artículo 18 de la Ley del IGV señala que el "crédito fiscal positivo" está constituido por el IGV que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción; o, por el IGV pagado en la importación del bien o por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

El segundo párrafo del artículo citado indica que sólo otorgan derecho al "crédito fiscal positivo" las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, los contratos de construcción o importaciones, que cumplan los siguientes requisitos llamados "sustanciales" por la propia Ley del IGV:

- Sean gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.
- Se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

A su vez, la legislación del IGV condiciona el ejercicio del derecho a deducir el "crédito fiscal positivo" al cumplimiento de una serie de requisitos formales² que constituyen obligaciones creadas por el legislador tributario con el fin de facilitar la labor fiscalizadora de la Administración Tributaria.

2. Un caso sencillo en el que se aprecia como opera el "crédito fiscal positivo"

En un IGV como el nuestro, estructurado bajo el método de deducción sobre base financiera, el "crédito fiscal positivo" juega un papel fundamental debido a que su deducción del impuesto bruto permite que, a pesar de encontrarnos ante un impuesto plurifásico³, sólo se grave el valor

1 La legislación del IGV está conformada, principalmente, por la Ley del IGV y su Reglamento. La Ley del IGV vigente ha sido aprobada mediante Decreto Legislativo No. 821, mientras que las normas modificatorias del referido decreto se encuentran en el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 035-99-EF. A su vez, el Reglamento de la Ley del IGV vigente ha sido aprobado mediante Decreto Supremo No. 29-94-EF.

2 Los requisitos formales que condicionan el ejercicio del derecho al "crédito fiscal positivo" se encuentran establecidos en el artículo 19 de la Ley del IGV.

3 Un impuesto al consumo es plurifásico cuando grava dos o más etapas del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios.

agregado en cada etapa del ciclo de producción y distribución de los bienes y servicios.

Veamos un caso hipotético y apreciemos como opera el "crédito fiscal positivo".

La empresa "Perú S.A." ha iniciado actividades en el mes de julio de 2010 y se dedica a la venta de artículos de artesanía peruana.

El único costo de "Perú S.A.", para efectos didácticos, lo constituye los S/.238,000.00 que ha tenido que desembolsar en el mes de julio de 2010 con el fin de comprar diversos artículos de artesanía. Estos S/.238,000.00 corresponden a S/.200,000.00 por el valor de los artículos de artesanía comprados y S/.38,000.00 (19% de S/.200,000.00) por el IGV⁴ que le ha sido trasladado a "Perú S.A."; y el cual, asumió, a pesar de no ser el obligado legal a dicho pago, lo que lo convierte en un "obligado en los hechos" al pago de tal IGV.

El mes de julio de 2010 fue muy bueno para "Perú S.A." debido a que realizó ventas de mercaderías a diversos de sus clientes, que son consumidores finales, por un valor de S/.300,000.00, lo que generó que, de acuerdo a nuestra legislación, se encuentre "obligado por el derecho" a pagar S/.57,000.00 (19% de S/.300,000.00) por concepto de IGV.

¿Cómo opera el "crédito fiscal positivo" en el mes de julio de 2010?

Opera de la siguiente manera: "Perú S.A." declarará que tiene en el mes de julio de 2010 como impuesto bruto (también denominado débito fiscal) el monto de S/.57,000.00 y S/.38,000.00 como "crédito fiscal positivo".

Teniendo en cuenta que el IGV a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal⁵; "Perú S.A." tendrá que restar de su impuesto bruto (S/.57,000.00) el "crédito fiscal positivo" generado (S/.38,000.00) y por ello su IGV a pagar del mes de julio de 2010, "obligado por el derecho", será solamente de S/.19,000.00.

Con el "crédito fiscal positivo" se logra que el IGV para "Perú S.A." sea neutro y que sólo se grave el valor agregado que generó, evitándose los efectos de acumulación y piramidación⁶, como lo podemos comprobar a continuación:

- "Perú S.A." generó como valor agregado S/.100,000.00 y por eso es adecuado que, como "obligado en el derecho", sólo tenga que desembolsar S/.19,000.00 por IGV. ¿Cómo lo logra? Recuperando los S/.38,000.00 del IGV que se le trasladó

4 En el presente artículo, por fines didácticos, estamos considerando que la tasa del IGV es del 19%, aunque, de acuerdo a la legislación del IGV, la tasa de dicho impuesto es sólo 17%, siendo que los otros 2% adicionales corresponden al Impuesto de Promoción Municipal al que se le aplican las mismas reglas previstas para el IGV.

5 Así lo establece expresamente el artículo 11 de la Ley del IGV. Esta regla para determinar el IGV a pagar se aplica a todas las operaciones gravadas con el IGV menos para el supuesto de importación de bienes en donde el IGV a pagar es el impuesto bruto y no existe deducción de crédito fiscal alguno.

6 Un impuesto plurifásico tendrá un efecto acumulativo cuando se grave con el IGV el impuesto que gravó la etapa anterior, mientras que tendrá un efecto de piramidación cuando el cálculo del margen de utilidad se realiza sobre una base que contiene el IGV pagado por los bienes o servicios adquiridos. A continuación veamos un ejemplo para dejar claros ambos conceptos:

Un productor vende un bien a un distribuidor minorista a S/.100 y esta operación está gravada con un IGV de S/.19 (19% del valor del bien). Si tal distribuidor minorista no puede utilizar los S/.19 que ha pagado como "crédito fiscal positivo" entonces esos S/.19 formarán parte del costo del bien y se encontrarán gravados nuevamente al momento de su reventa, generándose, de esta forma, el efecto acumulativo.

A su vez, si el distribuidor minorista quiere revender el bien comprado a un consumidor final y asegurar un margen de ganancia de S/.100 entonces deberá tomar en cuenta que los S/.19 de IGV que pagó no los podrá recuperar y por ello se convertirán en parte de su costo lo que generará el incremento del precio del bien (efecto de piramidación), el cual deberá ser revendido a S/.219 (confirmado por los S/.100 que le costo adquirir el bien más los S/.100 de margen de utilidad que se busca asegurar y los S/.19 de IGV pagados que no pueden ser recuperados).

por la compra de la artesanía como un "crédito fiscal positivo" que es aplicado contra su impuesto bruto generado en el mes de julio del 2010 (S/. 57,000.00) por la venta de sus artesanías.

- Los S/. 38,000.00 asumidos por "Perú S.A." al momento de comprar la artesanía como "obligado en los hechos", así como los S/. 19,000.00 que desembolsa como "obligado en el derecho" son trasladados a sus clientes al momento de venderles su artesanía y son éstos los que finalmente soportan la carga tributaria del IGV por ser los consumidores finales, siendo, de esta forma, el IGV neutro para "Perú S.A."

III. EL "CRÉDITO FISCAL NEGATIVO"

En nuestra legislación del IGV, a diferencia del "crédito fiscal positivo" no existe una definición del "crédito fiscal negativo", sin embargo, podemos deducir de dicha legislación cuándo es que nace y así empezar a conocerlo.

1. El "crédito fiscal negativo" nace con la obligación del reintegro del "crédito fiscal positivo"

La legislación del IGV ha establecido diversos supuestos en los que el sujeto que ejerció su derecho al "crédito fiscal positivo" posteriormente lo pierde; generándole la obligación de reintegrarlo, total o parcialmente, al acreedor tributario.

Los supuestos en los que nace la obligación de reintegrar el "crédito fiscal positivo" se encuentran en una lista taxativa, definida en el artículo 22 de la Ley del IGV y en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, que pasamos a detallar a continuación:

- Cuando se produce una venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición. En este supuesto,

el "crédito fiscal positivo" aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse, parcial o totalmente, dependiendo de la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

- En el caso de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del "crédito fiscal positivo", siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con un informe técnico del ministerio del sector correspondiente, salvo que la venta se produzca antes de transcurrido un año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.
- Cuando desaparezcan, se destruyan o se produzca la pérdida de bienes cuya adquisición generó un "crédito fiscal positivo", así como en el caso de bienes terminados en cuya elaboración se hubieran utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó "crédito fiscal positivo".
- Cuando se produzca una nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos relacionados a operaciones por las que se haya utilizado un "crédito fiscal positivo".

A su vez, no existe la obligación de reintegrar el "crédito fiscal positivo" cuando:

- La desaparición, destrucción o pérdida de bienes es producida por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.
- Se vendan bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados.
- Existan mermas y desmedros debidamente acreditados.

Hasta aquí hemos aprendido en qué supuestos procede la obligación de reintegrar el "crédito

fiscal positivo"; a continuación aprenderemos cuándo nace dicha obligación.

El artículo 22 de la Ley del IGV señala que el reintegro del "crédito fiscal positivo" se debe efectuar en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Precisamente, cuando exista la obligación de reintegrar o lo que es lo mismo devolver un "crédito fiscal positivo" ejercido con anterioridad nacerá el "crédito fiscal negativo".

Terminaremos este acápite indicando ¿por qué utilizamos el término "crédito fiscal negativo"?

La respuesta es sencilla, porque queremos hacer alusión al signo negativo que en las operaciones aritméticas significa resta toda vez que el "crédito fiscal negativo" tiene como finalidad restar o disminuir el "crédito fiscal positivo".

Veamos en el siguiente acápite en un caso hipotético cómo es que opera el "crédito fiscal negativo".

2. La devolución de las artesanías y el surgimiento del "crédito fiscal negativo"

Siguiendo con nuestro ejemplo anterior, imaginémosnos que dentro de la artesanía que compró "Perú S.A." en julio de 2010 se encontraban 30,000 jarros de cerámica del famoso barrio de Santa Ana de Ayacucho que les vendió "Cerámica S.A." y por los que pagó S/.119,000.00 (S/.100,000.00 por el valor de la cerámica y S/.19,000.00 por el IGV que le fue trasladado).

Una de las causales de resolución del contrato de compraventa celebrado entre "Perú S.A." y "Cerámica S.A." lo constituía el defecto de fabricación.

"Perú S.A." ha descubierto que todas las artesanías de "Cerámica S.A." tienen tales defectos de fabricación que le hacen perder su valor considerablemente y por ello decide resolver el contrato y devolverlas. La devolución es

realizada en agosto de 2010 y es aceptada por "Cerámica S.A.":

"Cerámica S.A." emite notas de crédito por las devoluciones de todas las cerámicas que les vendió a "Perú S.A." en el mes de julio de 2010 y por el mismo valor, vale decir, por un monto de S/.119,000.00 (S/.100,000.00 por el valor de la cerámica y S/.19,000.00 por el IGV que trasladó a "Perú S.A."). Estas notas de crédito fueron recibidas por "Perú S.A." y anotadas en su registro de compras del mes de agosto de 2010.

En el mes de agosto de 2010 "Perú S.A." ha realizado compras de artesanías por un valor de S/.150,000.00 por las que se le ha trasladado un IGV, como "obligado en los hechos", ascendente a S/.28,500.00 (19% de S/.250,000.00). Las ventas de agosto de 2010 de "Perú S.A." ascendieron a S/.200,000.00 más S/.38,000.00 por el IGV que trasladó a sus clientes.

Asumiendo que la adquisición de artesanías realizada por "Perú S.A." cumple con todos los requisitos sustanciales y formales exigidos por nuestra legislación del IGV para aplicar los S/.28,500.00 que le fueron trasladados como "crédito fiscal positivo"; entonces ¿bastaría con restar dicho crédito al impuesto bruto generado (S/.38,000.00) para obtener el IGV a pagar del mes de agosto de 2010?

La respuesta categórica es que no, porque precisamente en este caso, al resolverse un contrato relacionado a una operación que generó un "crédito fiscal positivo" aplicado en un mes determinado, surge la obligación de reintegrarlo y se genera el nacimiento de un "crédito fiscal negativo" que restará el "crédito fiscal positivo" del mes de agosto de 2010.

En efecto, el "crédito fiscal negativo" disminuye el "crédito fiscal positivo" del mes de agosto de 2010 de la siguiente manera:

| | | | | |
|---------------------------|---|---------------------------|---|---------------------------|
| "Crédito Fiscal Positivo" | - | "Crédito Fiscal Negativo" | = | "Crédito Fiscal Positivo" |
| S/.28,500.00 | | S/.19,000.00 | | S/.9,500.00 |

Existiendo un "crédito fiscal positivo" éste deberá restar el impuesto bruto del mes de agosto de 2010 tal como sigue:

| | | | | |
|------------------|---|---------------------------|---|--------------------|
| "Impuesto Bruto" | - | "Crédito Fiscal Positivo" | = | "Impuesto a pagar" |
| S/.38,000.00 | | S/.9,500.00 | | S/.28,500.00 |

Por tanto, "Perú S.A." al generar un "crédito fiscal negativo" disminuyó su "crédito fiscal positivo" lo que produjo que tenga un IGV a pagar superior al que hubiera tenido de aplicar todo el "crédito fiscal positivo" generado en el mes de agosto de 2010.

3. Importancia del "crédito fiscal negativo"

Nuestro IGV ha sido estructurado bajo el método de deducción y tal método logra gravar, a pesar de ser un impuesto plurifásico, sólo el valor agregado de cada etapa del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios, logrando evitar los efectos de acumulación y piramidación.

¿Cómo lo logra? Disponiendo que la base imponible del IGV este constituida por el total del precio de la operación gravada (lo cual incluye los costos y/o gastos, de ser el caso, así como el margen de utilidad) menos la deducción del "crédito fiscal positivo" generado.

El método de deducción puede realizarse sobre base real o sobre base financiera.

El método de deducción sobre base real exige que solamente se deduzca como "crédito fiscal positivo" el IGV trasladado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción; o pagado por la importación de bienes o por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, cuando dicho bien, servicio o contrato sea efectivamente utilizado en operaciones gravadas con el IGV. Es decir, bajo este método, no se puede utilizar como "crédito fiscal positivo" el IGV correspondiente a bienes o servicios que no han sido efectivamente utilizados en operaciones gravadas con el IGV.

Un ejemplo sencillo nos servirá para apreciar como funciona el método de deducción sobre base real:

"Carpeta" S.A. vende, en el mes de julio de 2010, 10 carpetas a "Distribuidora" S.A.C. por un monto total de S/.1,000.00 más S/.190.00 (19% de S/.1,000.00) de IGV. "Distribuidora" S.A.C. vende en el mismo julio sólo 5 carpetas a un valor total de S/.1,000.00 más S/.190.00 por IGV.

¿Cuánto podrá "Distribuidora" S.A.C. utilizar como "crédito fiscal positivo" en el mes de julio de 2010?

"Distribuidora" S.A.C. solamente podrá utilizar como "crédito fiscal positivo" el IGV trasladado por las 5 carpetas efectivamente vendidas; es decir, S/.95.00, razón por la que los otros S/.95.00, correspondientes al IGV trasladado por las otras 5 carpetas no vendidas, recién generarán un "crédito fiscal positivo" al momento de su venta.

Nuestra legislación no exige que un bien o un servicio, por el que se traslado o pagó IGV, sea efectivamente utilizado en operaciones gravadas para que surja el derecho al "crédito fiscal positivo"; exigiendo, en cambio, sólo su destinación a operaciones gravadas, así sean o no utilizadas efectivamente. Esa es nuestra regla, con lo que nuestro sistema no acoge el método de deducción sobre base real.

Por el método de deducción sobre base financiera se puede deducir como "crédito fiscal positivo" el íntegro del IGV trasladado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción; o pagado por la importación de bienes o por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, hayan o no sido utilizado tales bienes, servicios o contratos efectivamente en los productos o servicios gravados con el IGV. De esta forma, al ser un requisito sustancial del "crédito fiscal positivo" no la utilización sino la destinación a operaciones gravadas con el IGV, nuestra normativa opta por el método de deducción sobre base financiera.

El problema que surge en un IGV estructurado bajo el método de deducción sobre base financiera es que, de no establecerse la obligación de reintegrar un "crédito fiscal positivo" ya utilizado, sería sencillo pagar un IGV menor al valor agregado generado en cada etapa del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios, tal como veremos, por ejemplo, en el caso planteado a continuación.

Utilizando los hechos del caso planteado para explicar cómo opera el "crédito fiscal negativo", "Perú S.A." en el mes de julio de 2010 al comprar artesanías de "Cerámica S.A." que estaban destinadas a ser vendidas obtuvo el derecho de utilizar los S/.19,000.00 por el IGV que le fue trasladado como "crédito fiscal positivo", esto a pesar de que en julio de 2010 no vendió ninguna de dichas artesanías.

Si "Perú S.A." en agosto de 2010 resuelve el contrato, devuelve las artesanías y no tiene la obligación de devolver el "crédito fiscal positivo" que obtuvo al comprar las artesanías de "Cerámica S.A." estaría entonces beneficiándose indebidamente ya que dicho crédito le fue otorgado con la finalidad de ser aplicado contra las ventas que debía realizar, las cuales, en este caso, nunca se realizarán debido a que ha devuelto las artesanías compradas.

Como señalamos el "crédito fiscal negativo" nace cuando existe la obligación de reintegrar un "crédito fiscal positivo" utilizado anteriormente y su importancia radica en que permite resguardar que el IGV grave el valor agregado efectivamente generado en cada una de las etapas del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios y no un monto menor. En efecto, si es que no existiera la obligación de reintegrar un "crédito fiscal positivo" utilizado cuando, como en el caso planteado ya no existe posibilidad de aplicar dicho crédito contra una venta gravada, se podrían entonces establecer o simular operaciones con el único fin de beneficiarse con un "crédito fiscal positivo" que nunca sería aplicado contra una operación gravada y lograr así disminuir el IGV que se debió pagar toda vez que a mayor "crédito fiscal positivo" menos IGV a pagar.

Asimismo, el "crédito fiscal negativo" al obligar el reintegro de un "crédito fiscal positivo" utilizado anteriormente permite resguardar el cumplimiento de uno de los requisitos sustanciales que dan derecho al nacimiento del "crédito fiscal positivo", a decir, la destinación de las adquisiciones de bienes o servicios a operaciones por las que se deba pagar IGV.

Además, "Perú S.A." tendría incentivos para acordar con diversas empresas y celebrar contratos de compraventas de bienes que le permitirían utilizar un monto importante de un "crédito fiscal positivo", para luego resolverlos, devolver los bienes y no reintegrar el referido crédito.

Por lo expuesto, el "crédito fiscal negativo" es importante porque lograr evitar el perjuicio al fisco que podría generarse en un impuesto estructurado bajo el método de deducción sobre base financiera por estrategias de los deudores tributarios para pagar un menor IGV; y porque, además, se convierte en un guardián de la neutralidad de dicho impuesto al ser un medio que permite gravar el valor agregado generado en cada etapa del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios.

IV. LA EXISTENCIA DE UN VACÍO LEGAL CUANDO EL "CRÉDITO FISCAL NEGATIVO" ES SUPERIOR AL "CRÉDITO FISCAL POSITIVO"

Nuestra legislación del IGV no ha regulado cuál es el tratamiento tributario que se debe aplicar cuando el "crédito fiscal negativo" es superior al "crédito fiscal positivo" en un determinado mes. Veamos un caso y apreciemos cuáles serían las posibles soluciones.

Variemos un poco los datos del caso principal que hemos utilizado en el presente artículo e indiquemos que en agosto de 2010 "Perú S.A." sólo ha realizado compras de artesanías por un valor de S/.50,000.00 por las que se le ha trasladado, como "obligado en los hechos", S/.9,500.00 (19% de S/.50,000.00) por concepto de IGV, lo que genera que "Perú S.A." puede utilizar dicho monto como "crédito fiscal positivo". A su vez, "Perú S.A." en el mes de agosto de 2010 ha rea-

lizado ventas por S/.100,000.00 por las que se encuentra "obligado ante el derecho" a pagar el monto de S/.19,000.00 por concepto de IGV.

Teniendo en cuenta que "Perú S.A." tiene un "crédito fiscal negativo" ascendente a S/.19,000.00 producto de la devolución de las cerámicas compradas a "Cerámica S.A." en el mes de agosto de 2010 es interesante preguntarnos ¿cómo opera el referido crédito al momento de determinar el IGV a pagar en el presente caso?

Veamos el efecto del "crédito fiscal negativo" en el "crédito fiscal positivo" del mes de agosto de 2010:

| | | | | |
|---------------------------|---|---------------------------|---|---------------------------|
| "Crédito Fiscal Negativo" | - | "Crédito Fiscal Positivo" | = | "Crédito Fiscal Negativo" |
| S/.19,000.00 | | S/.9,500.00 | | -S/.9,500.00 |

Como en el presente caso el "crédito fiscal negativo" es superior al "crédito fiscal positivo" podemos apreciar como el "crédito fiscal negativo" consume todo el "crédito fiscal positivo" y subsiste, siendo por ello importante cómo es que debe ser aplicado el "crédito fiscal negativo" al momento de calcular el impuesto a pagar.

Creemos que se podrían sustentar las siguientes dos posiciones respecto a cómo debe ser aplicado un "crédito fiscal negativo" superior a un "crédito fiscal positivo":

1. Posición aritmética

Uno de los principios de la aritmética señala que la resta efectuada entre un número con signo positivo y uno con signo negativo se torna en una suma por la multiplicación de los símbolos negativos. Pues bien, si trasladamos dicho principio al presente caso tendremos lo siguiente:

| | | | | |
|----------------|---|-------------------------|---|------------------|
| Impuesto Bruto | - | Crédito Fiscal Negativo | = | Impuesto a pagar |
| S/.19,000.00 | | -S/.9,500.00 | | S/.28,500.00 |

Se puede observar del cálculo efectuado que una aplicación de la aritmética al presente

caso nos lleva a concluir que la resta del impuesto bruto menos el "crédito fiscal negativo" genera una suma de dos números con signo positivo.

Esta posición no permite el arrastre del "crédito fiscal negativo" superior al "crédito fiscal positivo" de un periodo a otro u otros y genera un mayor impuesto a pagar en el periodo en el que tal es sumado al impuesto bruto generado.

2. Posición acorde con la legislación y la lógica del IGV

Partiremos del análisis de diversos artículos de nuestra legislación del IGV y a partir de ellos, interpretados a través de la lógica propia del IGV, concluiremos qué es lo que debemos hacer cuando el "crédito fiscal negativo" es superior al "crédito fiscal positivo".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del IGV cuando en un mes determinado, el monto del "crédito fiscal positivo" sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto. Añade la norma que éste -el exceso- se aplicará como "crédito fiscal positivo" en los meses siguientes hasta agotarlo.

Como resulta claro de la norma citada, cuando el "crédito fiscal positivo" excede al impuesto bruto, éste debe ser arrastrado para el mes siguiente hasta que se agote, de tal modo que sea imputado contra el impuesto bruto generado en el o los periodos siguientes.

Lo indicado en el artículo 25 de la Ley del IGV es coherente con la lógica de un impuesto al valor agregado, donde la determinación del tributo a pagar se hace deduciendo del impuesto bruto de cada periodo, el "crédito fiscal positivo". Si existe un mayor "crédito fiscal positivo", no corresponderá que éste sea efectivamente devuelto en el periodo a través de notas de crédito negociables, sino que éste se acumule con el "crédito fiscal positivo" generado en el siguiente periodo -si lo hubiera-, y se impute contra el débito fiscal de tal mes.

Si se acogiera la posición aritmética, en la cual aún cuando el crédito fiscal es negativo debe efectuarse la deducción correspondiente –lo que conlleva el aumento del impuesto a pagar en el periodo-, debería entenderse también que cuando el “crédito fiscal positivo” es mayor al débito fiscal, el fisco debe devolver de manera inmediata el tributo en exceso resultante en tal periodo. Así, en la declaración jurada mensual del IGV debería constar el tributo a pagar en signo negativo, indicando que dicho monto de tributo debe ser devuelto. Sin embargo, esto no ocurre en la determinación de los impuestos al valor agregado, pues el “crédito fiscal positivo” se utiliza para ser compensado con el débito del periodo, de acuerdo con la determinación efectuada base contra base. De esta manera, y conforme lo señala la propia Ley del IGV, si el “crédito fiscal positivo” es mayor al débito fiscal, deberá ser imputado contra este último hasta cancelarlo. De existir algún saldo del crédito, éste no será devuelto por la Administración Tributaria, sino que deberá ser arrastrado al mes siguiente para aumentar el “crédito fiscal positivo” de dicho periodo.

Si bien no existe norma legal que regule la forma de determinación del IGV cuando exista en un determinado periodo un “crédito fiscal negativo” superior a un “crédito fiscal positivo” –como si existe en el caso del “crédito fiscal positivo” mayor al débito fiscal-, no existe razón alguna para que el sistema opere de manera diferente que cuando existe un mayor “crédito fiscal positivo”.

Por ser más acorde con la lógica de nuestro IGV somos de la opinión que el “crédito fiscal negativo” debe restarse del “crédito fiscal positivo” obtenido en las compras del mes (o del acumulado, de ser el caso), reduciéndolo hasta quedar en 0 (cero) y de existir un saldo negativo pendiente de imputación, éste también deberá ser arrastrado para disminuir el “crédito fiscal positivo” generado en el mes siguiente, y así sucesivamente.

Ello es evidente en tanto que al no existir “crédito fiscal positivo” que deducir del impuesto bruto, éste último deberá permanecer inalterado puesto que, en estricto, no existe monto

alguno a ser deducido, no correspondiendo que dicho “crédito fiscal negativo” sea sumado –operación que se da en la práctica por la resta de un número con signo positivo y un número con signo negativo- al débito fiscal, aumentándose así el impuesto a pagar.

Además, si bien es cierto que el “crédito fiscal negativo” surge de una distorsión generada en la determinación del “crédito fiscal positivo” del mes por la devolución de compras efectuadas por la empresa o por incurrir en otro de los supuestos de reintegro tributario, no debe perderse de vista que éste mantiene siempre su naturaleza jurídica de crédito fiscal.

La única diferencia con el concepto de “crédito fiscal positivo” es que el “crédito fiscal negativo” no aumenta el “crédito fiscal positivo” obtenido de las compras efectuadas en el periodo –o el “crédito fiscal positivo” acumulado, de existir- sino que lo disminuye. Siendo ello así, al exceder el “crédito fiscal negativo” del “crédito fiscal positivo” obtenido en el periodo, su saldo no puede ser imputado contra el impuesto bruto justamente porque en dicho caso no operaría una deducción del débito, sino una adición. En tal sentido, el artículo 11 de la Ley del IGV señala que la determinación del impuesto se realiza deduciendo del impuesto bruto de cada periodo el crédito fiscal. Así, si no es posible realizar una deducción del débito fiscal –es decir, una reducción del monto en cuestión- debido a que el crédito fiscal es negativo –lo cual conllevaría el aumento del tributo a pagar en el periodo-, no corresponderá la aplicación de dicho crédito fiscal contra el débito en cuestión. Ello está en consonancia, reiteramos, con la técnica de los impuestos al valor agregado, los cuales deben tener un efecto neutro en las operaciones comerciales. Dicho efecto neutro se produce justamente con la deducción del débito fiscal mediante la aplicación del “crédito fiscal positivo” obtenido, de modo tal que el contribuyente únicamente cancele el IGV correspondiente al valor agregado de sus productos. La existencia del vacío legal referido permite que se sustente una posición como la aritmética, donde el “crédito fiscal negativo” termine añadiéndose indebidamente para la determinación del tributo a pagar en el periodo.

No obstante ello, resulta claro que la intención del legislador, al regular la manera de determinar el tributo a pagar mensualmente por concepto del IGV, en modo alguno podría haber sido permitir que el "crédito fiscal negativo" sea aplicado contra el débito fiscal, ocasionando el aumento del tributo a pagar, ya que esto atentaría contra la neutralidad del IGV.

Por último, el artículo 13 de la Ley del IGV indica que la base imponible de dicho impuesto está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes,
- b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios,
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción,
- d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno,
- e) El valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del IGV, en las importaciones.

En ningún momento la norma citada señala que la base imponible del IGV pueda ser aumentada

cuando el "crédito fiscal negativo" sea superior al "crédito fiscal positivo", por lo que aceptar la posición aritmética significaría transgredir vía integración la base imponible del IGV.

Basándonos en los argumentos mencionados correspondería realizar el siguiente cálculo en nuestro caso:

| | | | | |
|-----------------------|----------|--------------------------------|----------|-------------------------|
| Impuesto Bruto | - | Crédito Fiscal Negativo | = | Impuesto a pagar |
| S/ 19,000.00 | | -S/ 9,500.00 | | S/ 19,000.00 |

Los S/9,500.00 de "crédito fiscal negativo" deben ser arrastrados al mes de septiembre de 2010 y restados del "crédito fiscal positivo" que se genere en dicho mes o, en todo caso, ser arrastrado a uno o varios periodos posteriores hasta su agotamiento, no debiendo ser sumados al impuesto bruto del mes de agosto de 2010. Sólo esta solución respeta la legislación y la lógica del IGV y por ello es la que compartimos.

V. REFLEXIÓN FINAL

Obtener una solución legislativa al vacío legal indicado es lo que buscamos incentivar a través del presente artículo; así como lograr que nuestras ideas y las que se generen en adelante sirvan para conocer cada vez con mayor profundidad al hasta ahora poco valorado "crédito fiscal negativo".